



CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaban los demandados, quienes se notificaron mediante aviso el día 6 de marzo de 2020.

Corrieron hábiles para retirar del despacho las copias los días 9, 10 y 11 de marzo de 2020. En silencio.

Corrieron hábiles para que los demandados pagaran o excepcionaran, los días 12,13 de marzo de 2020. En silencio.

Después de reanudados los términos judiciales que fueron suspendidos por la emergencia sanitaria causada por la pandemia de Covid-19 transcurrieron los días 1,2,3,6,7,8,9,10 de julio de 2020. EN SILENCIO.

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío. 31 de julio de 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00570-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente las notificaciones por aviso de los demandados debidamente diligenciadas por la parte demandante a través de la empresa de correo "Certipostal", para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de **MOBILE SOLUTIONS GROUP S.A.S.** y **JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.582.000⁰⁰.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la notificación por aviso de los demandados debidamente diligenciadas por la parte demandante a través de la empresa de correo "Certipostal", para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 071 EL
3 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

P.A.R.V.



CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaban los demandados, quienes se notificaron mediante aviso el día 6 de marzo de 2020.

Corrieron hábiles para retirar del despacho las copias los días 9, 10, 11 de marzo de 2020. En silencio.

Corrieron hábiles para que los demandados pagaran o excepcionaran, los días 12,13 de marzo de 2020. En silencio.

Después de reanudados los términos judiciales que fueron suspendidos por la emergencia sanitaria causada por la pandemia de Covid-19 transcurrieron los días 1,2,3,6,7,8,9,10 de julio de 2020. EN SILENCIO.

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. 31 de julio de 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00588-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente las notificaciones por aviso de los demandados debidamente diligenciadas por la parte demandante a través de la empresa de correo "Certipostal", para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SOTO y JOHN ANDERSON OSORIO BETANCUR.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$944.900.⁰⁰.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la notificación por aviso de los demandados debidamente diligenciadas por la parte demandante a través de la empresa de correo "Certipostal", para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 071 EL

3 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaban los demandados, quienes se notificaron mediante aviso el día 6 de marzo de 2020.

Corrieron hábiles para retirar del despacho las copias los días 9, 10 y 11 de marzo de 2020. En silencio.

Corrieron hábiles para que los demandados pagaran o excepcionaran, los días 12,13 de marzo de 2020. En silencio.

Después de reanudados los términos judiciales que fueron suspendidos por la emergencia sanitaria causada por la pandemia de Covid-19 transcurrieron los días 1,2,3,6,7,8,9,10 de julio de 2020. EN SILENCIO.

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que correspondé. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío. 31 de julio de 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN CALIDAD

Armenia, Quindío; treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00658-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones y de conformidad con el artículo 449 del Código General del Proceso, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente las notificaciones por aviso de los demandados debidamente diligenciadas por la parte demandante a través de la empresa de correo "Certipostal", para los fines pertinentes.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ SOTO y JOHN ANDERSON OSORIO BETANCUR.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.799.800.00.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la notificación por aviso de los demandados debidamente diligenciadas por la parte demandante a través de la empresa de correo "Certipostal", para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ**

EN ESTADO N° 071 EL

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00658-00

Para los fines legales pertinentes, se incorporan al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora los oficios que anteceden, mediante los cuales dan a conocer los resultados de las medidas de embargo decretadas procedentes de: Bancolombia (saldo inembargable), Banco de Occidente (sin vínculo con la entidad), Banco GNB Sudameris (sin vínculo con la entidad) y Banco Agrario de Colombia (sin vínculo con la entidad), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 071 EL
3 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA: la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2019-00526-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO		
A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	\$	300.000.00
TOTAL COSTAS	\$	300.000.00

Pasa a despacho de la señora juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. 31 de julio de 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00526-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente la notificación por aviso del demandado; sin pronunciamiento alguno, por cuanto el requerimiento por treinta días efectuado por el despacho feneció el 2 de marzo de 2020 y el aviso se diligenció el 9 de marzo de 2020, siendo entonces extemporáneo, desatando así que se terminara el proceso bajo la figura del desistimiento tácito (fls 15 y 16).

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 071 EL 3 DE AGOSTO DE 2020 ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--



CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba la demandada, quien se notificó mediante aviso el día 11 de marzo de 2020.

Corrieron hábiles para retirar del despacho las copias los días 12 y 13 de marzo de 2020. En silencio.

Después de reanudados los términos judiciales que fueron suspendidos por la emergencia sanitaria causada por la pandemia de Covid-19, transcurrieron los días 1° de julio de 2020. En silencio.

Corrieron hábiles para que la demandada pagara o excepcionara, los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 de julio de 2020. EN SILENCIO.

Pasa a despacho de la señora Juez los memoriales que anteceden con el expediente al que corresponden. Sírvese proveer.

Armenia, Quindío. 31 de julio de 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2020-00076-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Am



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de **MILENA MERCEDES JIMÉNEZ ROJAS**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000.00.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Am Corporative Services S.A.S.", para los fines pertinentes.

SEXTO: TENER en cuenta como nuevas direcciones física y electrónica del demandante, las reportadas a folio 23 C.1.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 071 EL

3 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ,
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
RADICADO: 630014003005-2017-00060-00

La parte demandada dentro del término otorgado en auto fechado el 9 de marzo de 2020, presenta objeción al informe final allegado por el secuestre Bienes Raíces del Eje Cafetero S.A.S., por lo que, el aplicación a lo estatuido por el artículo 500 inciso 3 del Código General del Proceso se tramitará mediante incidente.

En consecuencia y dando aplicación al artículo 129 inciso 3º ibídem, se procede a **CORRER TRASLADO** de la objeción al informe final del secuestre, tramitado como incidente a las partes y auxiliar de la justicia, a fin de que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe documentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 071 EL

3 DE AGOSTO DE 2020

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

OBJECION INFORME SECUESTRE JUZGADO 5 CIVIL MPAL

Andrewgm Gm <andrewgm6@gmail.com>

Mié 1/07/2020 9:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (45 KB)

PEDRO LUIS MEJIA GOMEZ OBJECION SECUESTRE.doc;

Por medio del presente, me permito enviar objeción a informe del secuestre presentado en el proceso No. 2017-00060, el cual se adelanta dentro del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Quindio.

atentamente,

PEDRO LUIS MEJIA GOMEZ

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío

**REFERENCIA: OBJECCIÓN A INFORME DE SECUESTRE Y
SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL MISMO
DEMANDANTE: SAMUEL BOTERO ANGEL
DEMANDADO: PEDRO LUIS MEJIA GOMEZ**

PEDRO LUIS MEJIA GOMEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.241.433, vecino y residente en Armenia, Quindío, obrando en nombre y representación propia, a usted con todo respeto, me permito elevar solicitud de requerimiento al secuestre por su informe final del cual se corrió traslado el día 09-03-2020 en cuanto a la siguiente:

CAPÍTULO I. HECHOS

1. El proceso radicado bajo el No. 63001400300520170006000, fue interpuesto por el señor SAMUEL BOTERO ANGEL en mi contra, dentro de esta actuación se realizó el secuestro del establecimiento de comercio ubicado entre la carrera 14 y la calle 11 Norte.
2. El secuestro de este inmueble tal y como consta del proceso se realizó el día 2017-06-14, sin embargo luego de revisado el proceso en físico el cual se encuentra en su despacho el día 2019-03-21 se realizó secuestro del inmueble, dentro del cual se determino que el valor del canon de arrendamiento era por el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), valor libre, pues el pago de los servicios públicos, corrían a cargo del arrendatario, en dicha oportunidad esto quedo consignado en el acta que levanto el despacho.
3. Para el día 2019-07-11 se requirió al secuestre que informo dentro de esta oportunidad, el haber recibido el valor del canon de arrendamiento y que luego de pagar servicios públicos quedaba un saldo de mas o menos TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).
4. Sin embargo luego de transcurridos mas de 12 meses desde el secuestro el día 21-03-2019, el secuestre consigno un titulo judicial por el valor de MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), valor que si se promedia descontando los servicios públicos da un valor aproximado de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), SIN EMBARGO COMO ya se hizo referencia el valor del canon de arrendamiento era por OCHOCIENTOS MIL PESOS libres por lo cual el valor a consignar no seria otro que un aproximado de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000).

CAPÍTULO II. SOLICITUD

Por lo anterior, es que le solicito a usted señor Juez con el fin de que se requiera al secuestre, para que de las explicaciones pertinentes y consigne los valores adeudados, pues como ya se relato hay una diferencia entre los valores consignados y los valores que se establecieron dentro del proceso judicial y que el secuestre debió recaudar.

Andrew Giraldo Mejía

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibirlas en la carrera 13 # 22 - 10, local 12 del centro comercial Bariloche de la ciudad de Armenia, Quindío. Teléfono 3188271903.
Correo electrónico: asesoriasjuridicasandrewgm@gmail.com

Atentamente,

PEDRO LUIS MEJIA GOMEZ
CC. 1.241.433

Andrew Giraldo Mejía

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

Cel: 318-827-1903

Cra. 19 No. 21 N -79, Blq. 2, Apto. 402



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-2009-00406-00

Se incorpora al expediente los documentos diligenciados por la empresa de mensajería "correo 472" concernientes a la citación para notificación personal del demandado, certificando que el inmueble permanece cerrado.

De acuerdo a lo anterior, se verifica que la causal de devolución de la notificación por aviso no obedece a que los destinatarios no residen allí, sino que el inmueble permanece cerrado, razón por la cual, es necesario intentar nuevamente el diligenciamiento del aviso dirigido a la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUZMÁN, toda vez que el proceso se encuentra interrumpido por la muerte del demandante quien actuaba en causa propia.

Se dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia se expida y remita nuevamente tal notificación para los efectos del artículo 160 del Código General del proceso a fin de que comparezcan en éste asunto dentro de los cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO Nº 071 EL

3 DE AGOSTO DE 2020

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

RV: Contestación de Demanda

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia
<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/07/2020 12:08

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

contestación demanda 5.pdf;

De: Jairo Amdrés Zuñiga <jairozuiga@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 11:51 a. m.

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia
<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia
<j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairozuiga@hotmail.com <jairozuiga@hotmail.com>

Asunto: Contestación de Demanda

Buenos días, presento la contestación de la demanda, lo anterior encontrándome dentro de los términos.



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aída Teléfono 7445026 Armenia Q
Celular 3113257600

Señores
Juzgado Quinto Civil Municipal
Armenia Quindío

Ref. Demanda Ejecutiva Singular

Demandante: Jhon Fredy Guerrero Cerón

**Demandado: Diego Fernando Andrés Cárdenas
Cárdenas**

Rad. 630014003005-201800286-00

Jairo Andrés Zúñiga, mayor de edad vecino y residente en esta Municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.394.952 de Calarcá Quindío y Tarjeta Profesional N° 139.656 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento me permito dar respuesta de la demanda de la referencia actuando como curador Ad-Litem del señor **Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas**, mayor de edad vecino y residente en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.497.418, demanda interpuesta por el señor **Jhon Fredy Guerrero Cerón**, atentamente me permito contestar la demanda y proponer las siguientes **Excepciones**, la cual sustento en los siguientes;

A Los Hechos

Al Hecho Primero. No Me Consta, No me consta lo indicado en este hecho por el demandante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso; es de indicarle al despacho, que me traslade a la dirección que aparece en la demanda que es la Calle 22Norte N° 15-15 Apartamento 201 Bloque 1 Edificio ozono donde pregunte por el demandado señor **Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas**.

Al Hecho Segundo. No Me Consta, No me consta lo indicado en este hecho por el demandante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso; es de indicarle al despacho, que me traslade a la dirección que aparece en la demanda que es la Calle 22Norte N° 15-15 Apartamento 201 Bloque 1 Edificio ozono donde pregunte por el demandado señor **Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas**.

Al Hecho Tercero. No Me Consta, No me consta lo indicado en este hecho por el demandante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso; es de indicarle al despacho, que me traslade a la dirección que aparece en la demanda que es la Calle 22Norte N° 15-15 Apartamento 201 Bloque 1 Edificio ozono donde pregunte por el demandado señor **Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas**.

Al Hecho Cuarto. No Me Consta, No me consta lo indicado en este hecho por el demandante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso; es de indicarle al despacho, que me traslade a la dirección que aparece en la demanda que es la Calle 22Norte N° 15-15



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aída Teléfono 7445025 Armenia O
Celular 3113257600

Apartamento 201 Bloque 1 Edificio ozono donde pregunte por el demandado señor Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas.

Al Hecho Quinto. No Me Consta, No me consta lo indicado en este hecho por el demandante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso; es de indicarle al despacho, que me traslade a la dirección que aparece en la demanda que es la Calle 22Norte N° 15-15 Apartamento 201 Bloque 1 Edificio ozono donde pregunte por el demandado señor Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas.

A Las Pretensiones

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas. Por lo dicho en cada de la contestación a los hechos.

Excepciones de Fondo o Mérito.

Como excepción de fondo propongo

Cobro de lo No Debido: Esta excepción la sustento en lo siguiente, la cual me permito explicar de la siguiente manera; si hace el análisis del Título Valor aquí cobrado dentro de este proceso podemos encontrar que el título valor no nació a la vida jurídica y si nació no se puede cobrar me explico, el Título Letra de Cambio, es un título que le falta uno de los requisitos esenciales que se encuentran establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio que dice literalmente "...ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.", encontramos que las letras de cambio tiene unos requisitos esenciales y este letra de cambio no cumple con ellos, dentro del título valor deben actuar tres personas como son girador - Aceptante y Beneficiario; El girador es parte esencial de la Letra de Cambio, en el título valor encontramos que **NO cuenta con Girador**, solo cuenta con dos de los tres elementos esenciales de la Letra de Cambio Aceptante y Beneficiario, falta uno de los tres elementos que exige la norma como es el Girador, lo que NO, nos permitiría hacer un recobro en una acción de regreso, por lo tanto este título valor letra de cambio NO pudo haber nacido a la vida Jurídica.

Cuando falta uno de los elementos esenciales y generales o esenciales en los títulos valores letra de cambio es inexistente, como



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aída Teléfono 7445025 Armenia O
Celular 3113257600

es este caso en concreto, el título valor letra de cambio es inexistente por la falta del girador, que es un elemento que exige la norma.

Como se ha venido indicando el Girador es responsable de pagó en **ARTÍCULO 678. <RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO>**. El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita." A este Título letra de Cambio le falta uno de los tres requisitos aquí cobrados, el aceptante es un elemento esencial dentro del para un posible cobro Jurídico.

El título valor aquí demandado no nació a la vida Jurídica por las razones expuestas en esta excepción falta uno de los requisitos exigidos por la ley como es Girador.

Falta de Legitimación por Activa: Esta excepción la sustento en lo siguiente; A la letra de cambio, le falta uno de los requisitos esencial como lo indica nuestra legislación Colombina en el código de Comercio, como es la falta del Girador; nuestro Código de Comercio indica que todos los títulos valores Letras de Cambio, tienen que tener un Girador, aceptante y beneficiario, en este caso concreto no existe el Girador, al menos el espacio está en blanco lo que nos permite deducir que no existe Girador por lo que si falta uno de los requisitos el Título valor Letra de Cambio **NO**, nace a la Vida Jurídica y por ello es que no se puede ejecutar.

Igualmente es de indicar que los interese del plazo aquí cobrados son de carácter ilegal son interese que obre pasan la tasa de obro de los mismos son intereses de usura lo cual está tipificado en nuestra legislación Penal Colombiana y podríamos hablar de un irrequisimiento sin Justa Causa por parte del acreedor, por el cobro exorbitante de los intereses del plazo.

La Genérica o Ecuménica. La anterior excepción la sustento en lo siguiente; Que cualquier excepción que sea favorable para mi defendida, que el despacho la tenga en cuenta al momento de fallar.

Pruebas: Con el fin de demostrar esta excepción.

Interrogatorio.

Solicito señor juez, comedidamente ordenar la recepción de interrogatorio del demandado señor **Jhon Fredy Guerrero Cerón.**, el cual formularé verbalmente o por escrito, cuando el Juzgado lo ordene.



Escritura No. 18.394.952 de 2017 Edificio Aida, Teléfono 7440025 Armenia Q
C.P. 3113257600

Pruebas documentales solicitadas.

-Que se oficie a la DIAN, para que se sirva expedir copia de la declaración de renta del señor **Jhon Fredy Guerrero Cerón**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79 570.900, del año 2017 y 2019, lo anterior en razón a que debió haber declarado dichos dineros a esta entidad

igualmente que se le oficie a la DIAN para que indique si el señor **Jhon Fredy Guerrero Cerón**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79 570.900, le indicó a esta entidad que el señor **Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas**, mayor de edad vecino y residente en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.497.418, se había convertido en deudor por la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000.00)M/cte

-Que se sirva oficiar a los siguientes bancos de la ciudad de Calarcá Quindío, Banco Agrario – Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Igualmente que se oficie a los siguientes Bancos de la ciudad de Armenia Quindío Banco Colpatria, Banco Popular Banco Caja Social, Banco del Occidente, para que indique si el señor **Jhon Fredy Guerrero Cerón**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.570.900, para el mes de Diciembre del año 2017 y para el día 1 de enero del año 2018, se retiró la suma de **Cien Millones de Pesos (\$100.000.000.00)M/cte**, de la cuenta de ahorros y/o Corriente, igualmente si se realizó alguna transferencia a nombre del señor **Diego Fernando Andrés Cárdenas Cárdenas**, mayor de edad vecino y residente en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.497.418, por la misma suma de Dinero antes indicada. Lo anterior en razón a que el día 1 de enero del año 2018 es un día de fiesta y el sector financiero se encuentra cerrado y es casi imposible que un cajero Automático entregue esta cantidad de plata.

Notificaciones.

Las notificaciones se surtirán en las mismas direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

Las personales las recibiré en la Calle 22 N° 15-53 Oficina 307 edificio Aida Armenia Quindío. Teléfono 3113257600 correo jairozuiga@hotmail.com

Cordialmente:

Jairo Andrés Zúñiga
CC 18.394.952 de Calarcá Quindío
TP 139.656 del C S de la J



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba el demandado quien quedó notificado por intermedio de curador Ad-litem debidamente designado, el día 10 de marzo de 2020.

Corrieron hábiles los días 11, 12, 13 de marzo de 2020. En silencio.

Después de reanudados los términos judiciales que fueron suspendidos por la emergencia sanitaria causada por la pandemia de Covid-19 transcurrieron los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 de julio de 2020. HUBO PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO del curador Ad-Litem presentando medios exceptivos.

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. 31 de julio de 2020

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630014003005-2018-00286-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el escrito aportado por el curador Ad-Litem de la parte demandada contenido de excepciones de fondo, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 071 EL

3 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA